



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 27510/2021/TO1/CNC1

Reg. n° 59/22

/// la ciudad de Buenos Aires, a los nueve días del mes de febrero del año dos mil veintidós se constituye el Tribunal, integrado por los jueces Mario Magariños, Pablo Jantus y Alberto Huarte Petite –éste último por medios electrónicos– (cfr. acordadas n° 3/2020, 4/2020, 7/2020 y 11/2020 de esta Cámara y 12/2020, 14/2020 y 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación), asistidos por el secretario actuante, Martin Petrazzini, a fin de resolver en la causa n° CCC 27510/2021/TO1/CNC1, caratulada “Bertone, _____s/ robo” con motivo del recurso de casación interpuesto por la defensa de _____Bertone. El Tribunal deliberó en presencia del actuario y arribó al acuerdo que se expone a continuación. Los **jueces Pablo Jantus y Alberto Huarte Petite** dijeron: analizado el caso, en atención a sus características y a las excepcionales circunstancias en las que se encuentra funcionando esta Cámara (cf. Acordadas n° 1/2020, 3/2020, 4/2020, 7/2020 y 11/2020 CNCP y sus complementos, corresponde hacer excepción a la regla práctica 18.5 y decidir, sin más trámite, la situación traída a estudio. El asunto presenta condiciones sustancialmente análogas a las tratadas en el caso “Daga” de esta Sala (reg. n° 597/17, rto. 4/7/2017), que cita la defensa, con lo que corresponde resolverlo en similar sentido. Como allí se señaló, la vía seleccionada por el Tribunal –al no obtener la comparecencia del imputado para la ratificación del escrito presentado por su defensa en términos del art. 25 inciso 5° del CPPN– es la que determinó una privación de derechos para aquél. En este sentido, como también se señaló allí, el sistema que establecieron las normas en juego, en lo que aquí interesa, es que sólo en caso de los delitos cuya escala penal amenazada no exceda de seis años de pena privativa de libertad, resulta obligatorio el juzgamiento unipersonal. Por el contrario, en los demás supuestos en que la pena privativa de libertad



amenazada excediese de seis años, debe garantizarse un tribunal colegiado, y en particular para el caso de autos, ello dependerá de la voluntad expresa manifestada por el imputado y su defensor, estableciendo la ley que sólo en caso de silencio al respecto en la oportunidad procesal respectiva se llevará a cabo el juicio de manera unipersonal. Habiéndose la defensa técnica inclinado por el juzgamiento colegiado, no es de presumir que su asistido sostuviese un criterio contrario, por lo cual, ante la duda que de todos modos se desprende sobre dicha conformidad por la falta de suscripción del escrito respectivo, ella debe aclararse requiriéndosele que ratifique o no la postura de su defensor de confianza, pues en definitiva, la duda sobre la clase de tribunal que debe juzgar un caso debe decantarse en principio por el colegiado porque, precisamente, es el que más derechos le acuerda a la persona que va a ser juzgada: por lo menos a tener tres opiniones, garantizándose una deliberación y una diversidad de posturas y matices que expresen criterios que, eventualmente, conduzcan a mejorar su situación procesal, con un margen mayor de probabilidades que en el caso de juzgamiento unipersonal. Lo cual ya no ocurriría en el caso de validarse la decisión recurrida, ocasionándosele un perjuicio definitivo en ese sentido. Por ello es evidente que se ha afectado el derecho del imputado de elegir el tipo de tribunal que la propia ley le da y, por aplicación del art. 167, incisos 1º y 2º, del Código Procesal Penal de la Nación, corresponde declarar la nulidad de la decisión impugnada y devolver el caso para que se dicte una nueva, luego de haber citado al imputado para que determine si ratifica o no la solicitud de su defensor. El **juez Mario Magariños** dijo: en atención a la mayoría de fundamentos de los colegas preopinantes, se abstiene de emitir voto en virtud de lo dispuesto en el artículo 23, último párrafo del Código Procesal Penal de la Nación. En consecuencia, esta **Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal,**





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 27510/2021/TO1/CNC1

RESUELVE: HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa, **ANULAR** la resolución recurrida y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de radicación a fin de que se dicte una nueva, luego de haber citado al imputado para que ratifique o no la solicitud de su defensor; sin costas (arts. 25, 167, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). Se hace constar que el juez Alberto Huarte Petite participó de la deliberación por medios electrónicos y emitió su voto en el sentido indicado, pero no suscribe la presente (Acordadas 3/2020, 4/2020, 7/2020 y 11/2020 de esta Cámara; cfr. Acordadas 12/2020, 14/2020 y 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y art. 399 in fine del Código Procesal Penal de la Nación). Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido, notifíquese, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100) y remítase de acuerdo a las pautas sentadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Acordada 27/2020), sirviendo la presente de atenta nota de estilo. No siendo para más, firman los jueces Magariños y Jantus ante mí, de lo que doy fe.

MARIO MAGARIÑOS

PABLO JANTUS

Ante mí:

MARTIN PETRAZZINI
PROSECRETARIO DE CÁMARA

